

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

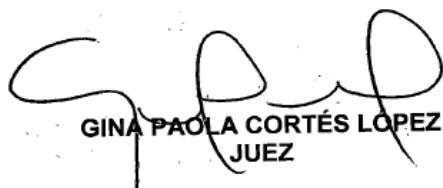
76001 4003 021 2019 00444 00

1. Dado que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se le **REQUIERE** para que acredite la notificación de los demandados LIZETH JOHANA MAHECHA ANGULO y LIBARDO MAHECHA GRACIA, del auto de mandamiento de pago. Téngase en cuenta lo informado en Auto de 8 de abril de 2022, notificado en estado virtual No. 063 del 18 de abril de 2022.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos de agosto de dos mil veintidós

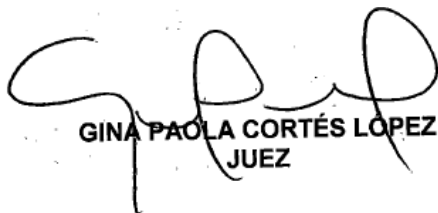
76001 4003 021 2019 00786 00

De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado ANDRÉS FELIPE TEJADA del auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00870 00

1. INCORPÓRESE el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, que contiene la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, impresa el 26 de noviembre de 2019, en el que se devuelve sin registrar la orden de embargo sobre el bien dado en garantía identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-46142 por la siguiente causal:

“el embargo de mejoras no es objeto de registro”

2. En razón a lo anterior, verificada nuevamente la actuación, se encuentra que en efecto la hipoteca constituida en favor del acreedor con la Escritura Pública No. 3762 del 7 de noviembre de 2018 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali abarca solo las mejoras y no el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-46142

DEUDORA.- SEGUNDO. Que en la calidad anterior, por medio del presente público instrumento constituye HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO y de cuantía indeterminada en favor del Señor JAVIER MONTOYA FRANCO, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 16.742.198 expedida en Cali; de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien que para los fines de esta convención se denominará LA PARTE ACREEDORA, sobre todos los derechos que tiene y ejerce en común y proindiviso equivalente al 90% sobre las mejoras en terreno baldíos Nacionales que formo parte de un lote de terreno de mayor extensión de TREINTA Y OCHO HECTARES, CUATRO MIL METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE (38 HAS,4.000 M2), LLAMADA SARON Y QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SINAI", UBICADA EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CORREGIMIENTO O REGION DE PANCE, EN EL SITIO O EL SALTO; COMPRENDIDO TODO EL TERRENO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: CON TERRENOS DE LA compañía DE CEMENTOS DEL VALLE S.A.; SUR: CON PROPIEDAD DE HILARIO HOYOS Y CARMEN CAMPO, Y CON QUEBRADA AGUA ARRIBA; ORIENTE: CON PROPIEDAD DE JOSE MARIA GARCIA Y OCCIDENTE: CON PROPIEDAD DE MAXIMILIANO CHAVEZ. Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Numero 370-46142.

Y ello es coincidente con los únicos derechos que tiene la demandada, señora ESTAFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN, conforme a la anotación 22 de la misma matrícula inmobiliaria. Por lo anterior, le asiste razón a la Oficina de Instrumentos Públicos y en consecuencia deberá ajustarse el NUMERAL CUARTO del Auto proferido el 23 de octubre de 2019, ya que no es procedente el embargo del predio sino de las mejoras.

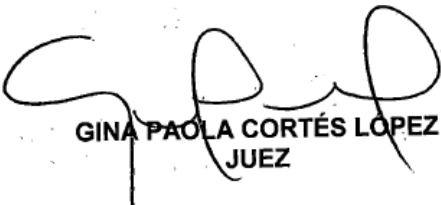
Así las cosas, ORDENESE el embargo del 90% de las mejoras existentes en el terreno distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-46142 que pertenezcan a la señora Estefanie Nicole Vargas Roldán, adquiridas e identificadas con las Escrituras Públicas Nos. 2894 de 2005 y 3004 de 2007, ambas de la Notaría 18 de la ciudad de Cali.

Para el efecto, y dando cumplimiento al inciso final del numeral 2 del artículo 593 del C.G.P., líbrese telegrama haciéndole saber a la demandada o actual tenedor o poseedor que al estar embargadas las mismas debe abstenerse de enajenarlas o gravarlas. Procédase de inmediato por Secretaría, teniendo en cuenta que la dirección electrónica suministrada por la demandada al momento de su notificación fue: snicolevargas@hotmail.com

Perfeccionado el embargo. Vuelvan las diligencias para proseguir el trámite.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>136</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Ago-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

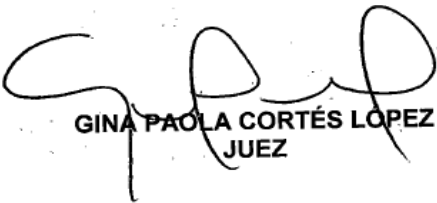
76001 4003 021 2019 01032 00

1. **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, acredite la notificación de la actuación a quienes deban intervenir en este trámite, conforme se ordenó en el numeral SEGUNDO del Auto 18 de marzo de 2022, notificado en estado virtual No. 050 del 22 de marzo de 2022.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>136</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Ago-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00158 00

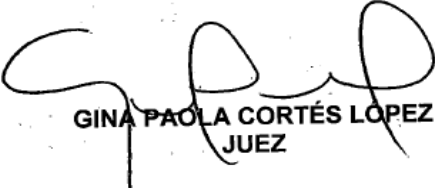
1. Alléguese el soporte notificadorio intentado en la calle 14 oeste No. 4 – 46 Apto 101 Torre 1 de la ciudad de Cali con resultados negativos para ambos demandados.

2. Dado que, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se **REQUERIRÁ** al mismo para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados GRUPO DESTAKA TU MARCA S.AS. y ALEXANDER CORTEZ PRIETO, de conformidad con lo dispuesto en el Auto del 20 de mayo de 2022, notificado en estado virtual No. 087 del 23 de mayo de 2022, pues aún faltan direcciones conocidas por agotar.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

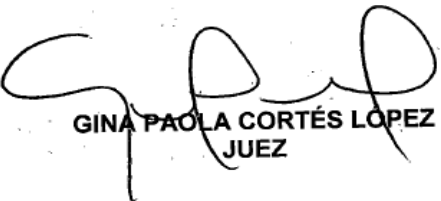
76001 4003 021 2020 00172 00

1. Dado que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se le **REQUIERE** para que acredite la notificación del demandado LUIS CARLOS GARCES GRANJA, conforme se dispuso en Auto 16 de mayo de 2022, notificado en estado virtual No. 083 del 17 de mayo de 2022.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



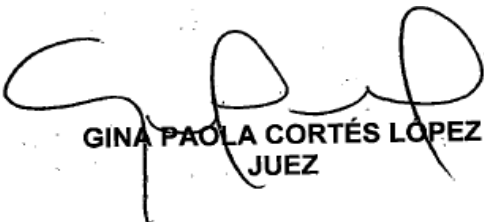
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00356 00

1. **ACEPTESE** la renuncia al poder conferido al abogado SAMUEL ESTEBAN GONZÁLEZ RESTREPO, en calidad de apoderado del demandante Carlos Enrique Toro Arias, con el cual entiéndase terminado el mismo desde el 26 de julio de 2022. Conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.
2. RECONOZCASE personería al abogado JAVIER ESTEBAN NARANJO, para actuar en nombre del demandante Carlos Enrique Toro Arias, con las facultades conferidas en el poder allegado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>136</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Ago-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



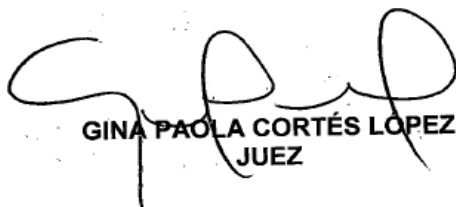
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00602 00

Realizadas las publicaciones de ley, lo procedente es continuar con la diligencia de inventario y avalúo de bienes, señálese la hora de las 9 : 30 a.m. del día 6 del mes de septiembre del año **2022**, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. Diligencia que se llevará a cabo por medios virtuales.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00634 00

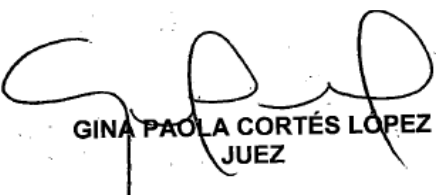
1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la respuesta allegada por la entidad Bancamía, en el que informa que la demandada no tiene vínculo comercial con dicha entidad.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le **REQUIERE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ANIUTKA ANNET OSPINOCHARRIZ del Auto que libro mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00636 00

Teniendo en cuenta que, mediante Auto 20 de abril de 2022, notificado en estado virtual No. 066 del 21 de abril de 2022, se designó como curadora *ad litem* a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, a quien se le comunicó su designación en su dirección electrónica (juridico5@marthajmejia.com) el 21 de abril de 2022 a las 4:39 pm, sin lograr su comparecencia.

Por lo anterior, con Auto de 28 de junio de 2022, se le requirió para su concurrencia el 7 de julio de 2022 a las 2:39 pm, en su correo reportado ante el SIRNA, sin que compareciera; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 y numeral 9º del artículo 50 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Relevar del cargo de curadora *ad litem* a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán

SEGUNDO. OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de informarle sobre las actuaciones de la curadora *ad litem* designada Diana Catalina Otero Guzmán, con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional consagrado en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO. DESIGNAR como Curadora Ad Litem a la abogada:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA CC No. 1144053160	Calle 42A No. 67-87 Barrio Ciudad 2000 de Cali	lizjuridica@gmail.com

Para que concurra a notificarse del Auto que libró mandamiento de pago, proferido el 13 de enero de 2021, conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., en representación de la demandada CATALINA DIEZ BUSTOS.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensora de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Suminístrese a la curadora *ad litem*, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes

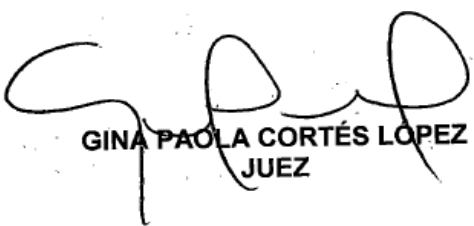
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>136</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Ago-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

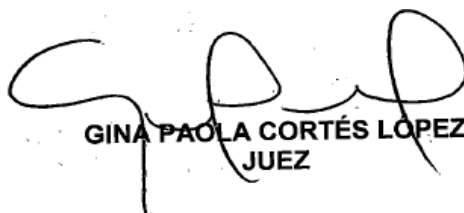
76001 4003 021 2021 00442 00

1. De la información pública contenida en la página pública de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, da cuenta que el demandado WILFREDO OLIVEROS VILLADA, se registra como “*afiliado fallecido*”.

2. Así, en aras de no incurrir en nulidades o irregularidades procesales se REQUIERE al demandante para que verifique tal información, allegando si es del caso, la prueba idónea que acredite la extinción de la personería jurídica del demandado, pues ello es relevante para el devenir del proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Ago-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00616 00

CONTROL DE LEGALIDAD

DEJA SIN EFECTO

El 14 de julio de 2022, a partir de la información que milita en el expediente, especialmente del soporte notificadorio entregado en la dirección electrónica que el mismo demandante indicó en su demanda correspondía al demandado, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Mediante escrito de 22 de julio de 2022 el apoderado actor solicita se declare la nulidad del Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, alegando que recibió correo de la cuenta diego2601@gmail.com en la que el ciudadano Diego Fernando Ávila, persona diferente al demandado, le informa que *"Hace algún tiempo me llegan mensajes pero no soy la persona que se describe en la mensajes"*.

E acuerdo a lo anterior, su solicitud de nulidad se torna en improcedente en cuanto no le asiste legitimidad para alegarla a quien causó el vicio que ahora alega (Art. 135 C.G.P.), pues recuérdese que fue el mismo actor quien manifestó, bajo la presunción de veracidad que cobija a la demanda que esa era la dirección de su contraparte.

No obsta te, la ligereza del demandante no puede afectar los derechos del demandado y menos cuando este no es otro que su derecho de defensa. Por lo anterior, a partir de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., previo a continuar con la siguiente etapa procesal y en vista que se ha evidenciado una irregularidad del proceso en ejercicio de las facultades que allí se le otorgan al Juez SE DEJARÁ SIN EFECTO el auto proferido el 14 de julio de 2022.

Consecuencia de lo anterior, INCORPÓRESE al proceso el memorial presentado el 22 de julio de 2022, con el cual se remite al expediente la notificación realizada en la dirección electrónica deigo2601@gmail.com con fecha de entrega 01 de junio de 2022. Dirección se indica en la demanda, se obtuvo de la consulta a DATA CREDITO.

De acuerdo a que la notificación aportada cumple lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de su realización, se continuará con la actuación subsiguiente.

SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO PICHINCHA

S.A. identificado con el NIT. 890.200.756-7 contra DIEGO FERNANDO ANTIA JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.133.286.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Antia Jaramillo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$53.703.846) a título de capital incorporado en el pagare No. 60011601 adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa del 26.12% E.A. o la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando la primera la supere, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 13 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 6 de junio de 2022 quedó notificado el demandado DIEGO FERNANDO ANTIA JARAMILLO, conforme los postulados del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico: deigo2601@gmail.com que afirma el demandante, fue tomado de la base de datos de DATACREDITO; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. En ejercicio del control de legalidad impuesto en los artículos 132 y 42 numeral 12 del C.G.P., DEJAR SIN EFECTO el Auto de 14 de julio de 2022.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

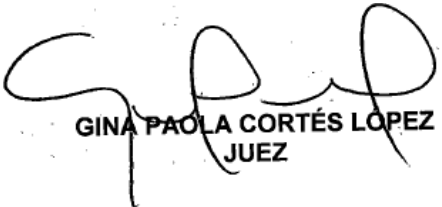
CUARTO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.760.000**

SEXTO. PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta que al embargo de sumas de dinero allegó el BANCO POPULAR informando que procedió a registrar la medida embargo ordenada.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **136** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Ago-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00638 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado Fernando Toloza Colorado, en el que informan:

- **Banco de Occidente** "...La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI Se radicó el Oficio N° 3678 el año del mes del día, 2019-09-25T cuyo demandante(s) corresponde(n) a CATHERINE PORTILLA TRUJILLO..."
- **Banco Davivienda** "...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: FERNANDO TOLOZA COLORADO. Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..."

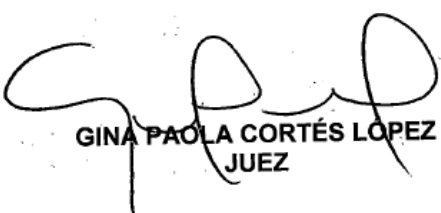
El demandado no tiene vinculo comercial con: Bancolombia, Banco Pichincha y Banco Bbva.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado FERNANDO TOLOZA COLORADO.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **136** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Ago-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



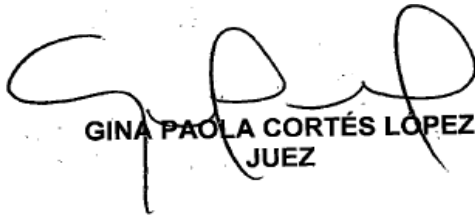
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00846 00

1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se REQUIERE a la parte demandante bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P. para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado SEBASTIAN CAMPO RENGIFO del auto que libró mandamiento de pago. Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del Auto de 18 de julio de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 136 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 11-Ago-2022
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00164 00

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

NIT. 860.034.594-1

DEMANDADA: DORA ELSY RAMIREZ HENAO

C.C. 42.754.759

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación encuentra este juzgador que tanto el extremo demandante como la demandada encomendaron la demostración de sus pretensiones y defensas a sus meras afirmaciones y pruebas documentales aportadas con la demanda.

De esta forma, no existiendo pruebas que practicar, es menester atender el imperativo mandato contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., y en consecuencia se procede a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. Previa demanda ejecutiva, mediante Auto de 28 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

a) UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.619.637,00) a título de capital incorporado en el pagare No. 4097440003345190-5471290003437395 que contiene la obligación No. 4097440003345190-5471290003437395, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 8 de febrero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$30.165.731,68) a título de capital incorporado en el pagare No. 02-0079920-03 que contiene la obligación No. 562118194960, adosado en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 8 de febrero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. La señora Ramírez Henao se notificó por conducta concluyente de la actuación, al otorgar poder al abogado Antonio José Pérez Janica, quien remitió al proceso correo electrónico poniendo de presente el acuerdo de pago suscrito con la demandante, el cual refirió se había cumplido por parte de la pasiva.

3. Con Auto de 10 de junio de 2022 el Despacho corrió traslado a la parte actora de la manifestación del abogado de la demandada y en la debida oportunidad la apoderada actora refirió que respecto de la obligación 562118194960, se llegó a un acuerdo con la demandada, quien pagó la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), en cumplimiento del mismo y por ende, por esa obligación solicita se solicita la terminación por pago total.

Respecto a las obligaciones Nos. 5471290003437395 y 4097440003345190, aduce haberse recibido dos abonos, por valor de \$500.000 cada uno.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de las sumas cobradas conforme al pagaré aportado, el cual no fue tachado por el extremo pasivo, mientras que la demanda a pesar de las defensas presentadas, no desconoce ser la suscriptora del documento.

Resáltese que en el presente proceso ejecutivo, se trajo como título ejecutivo un título valor, documento que por expreso mandato legal es idóneo para el impulso de acciones ejecutivas (Art. 793 C de Co.), el cual además no fue discutido, ni tachado de ninguna manera por la parte demanda, lo que le dota de totales efectos demostrativos.

No obstante lo anterior, conocida la existencia de un hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa este litigio, el cual por demás fue informado por el extremo pasivo este Despacho se detuvo en la ampliación y precisión del tema, encontrando que en efecto en el curso de la actuación una de las obligaciones cobradas fue cancelada en su totalidad a partir del cumplimiento del acuerdo extraprocesal existente entre las partes, y en consecuencia respecto a esos rubros es inocua cualquier actividad judicial adicional.

No obstante, quedando sin pago efectivo y total las obligaciones Nos. 4097440003345190-5471290003437395, contenidas en el título valor traído como título ejecutivo, y al no existir pronunciamiento alguno respecto de ellas por parte de la pasiva, que en todo caso no desconoce la obligación, sino más bien la reconoce, según el contenido del documento allegado el 1 de mayo de 2022, por este ítem se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente cobro judicial respecto de la obligación No. 562118194960 contenida en el Pagaré No. 02-0079920-03 por acreditarse su PAGO TOTAL.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION con la ejecución, únicamente por los literales a) y b) del numeral PRIMERO del mandamiento de pago proferido en esta causa el 28 de marzo de 2022.

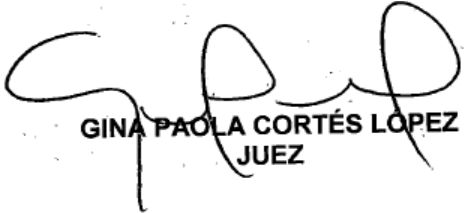
TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos que a las obligaciones Nos. 471290003437395 y 4097440003345190 reconoce la parte demandante.

CUARTO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$98.000**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>136</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Ago-2022</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00180 00

1. **INCORPÓRESE** y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta remitida por la EPS Sanitas, que contiene la siguiente información del pagador del demandado Edgar Guerra Ortiz:

Nombres y Apellidos	EDGAR GUERRA ORTIZ
Cédula	1116235216
Empleador	Aron SAS Nit 900029467
Dirección	Carrera 59ª No 11B – 113
Ciudad	Cali, Valle
Telefono	5581448

:

2. De conformidad con la solicitud que antecede del apoderado de la parte demandante y a la luz del artículo 599 del C.G.P se decreta la siguiente medida cautelar:

- a) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada **CAROLINA PEREZ NUÑEZ**, como empleada de **SERVICIOS Y CONSULTORIAS FC S.A.S**, identificada con el NIT. 901536840.

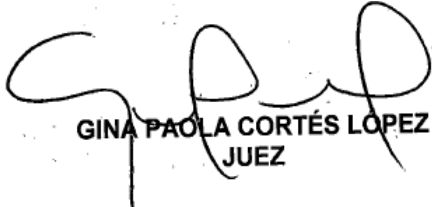
Adviértase que los datos de notificación del pagador son: Carrera 54 No. 7 - 94 en esta ciudad y dirección electrónica: fcsasserviciosyconsultorias@gmail.com

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

3.**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la respuesta allegada por la entidad Banco Popular, en la que indica que los demandados no tienen vinculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>136</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Ago-2022</u> La Secretaria, _____
